

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	29/08/2024 07:54	Fecha/hora resolución	29/08/2024 16:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001384
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE BANCAS TIPO BUTACA PLEGABLES CON FIJACIÓN A PISO Y BUTACA FIJA CON NIVELADOR ES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000682	19/08/2024 10:14	JOSE JOAQUIN SANABRIA AGUILAR	COMERCIALIZADO RA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa Comercializadora SYG Internacional Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000011-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de bancas tipo butaca plegables con fijación a piso y butaca fija con niveladores.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001566 de las nueve horas con ocho minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No.8062024000002921 del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

- I. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000682 - COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos de COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 8122024000000682 presentado en SICOP en el expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGP) ▼

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causas de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, **aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna**, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Preciso lo anterior, se tiene por acreditado que la oferta de la empresa Comercializadora SYG Internacional Sociedad Anónima ostenta el tercer lugar en calificación una vez aplicado el sistema de evaluación (ver Resultado de la evaluación), por lo que su aptitud para resultar adjudicataria en la partida impugnada, consiste, en el caso concreto, en acreditar su mejor derecho de frente a las ofertas que la superan en calificación, a saber, empresa Euromobilia Sociedad Anónima en segundo lugar y la empresa Paneltech Sociedad Anónima quien ostenta el primer lugar en calificación y resultó adjudicada, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren esa condición. **1) Sobre los incumplimientos técnicos de la empresa Euromobilia S.A.** La apelante manifiesta que la oferta de la empresa Euromobilia presenta varios incumplimientos de los requisitos de admisibilidad exigidos en el pliego de condiciones y estima que ello amerita la exclusión de la plica. **Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor 2024LY-000011-0001102101 para la adquisición de bancas tipo butaca plegables con fijación a piso y butaca fija con niveladores, siendo que en el concurso, se presentaron -entre otras- las siguientes 3 ofertas: i) Comercializadora SYG Internacional Sociedad Anónima, ii) Euromobilia Sociedad Anónima y iii) Paneltech Sociedad Anónima. Sin embargo, posterior a los estudios técnicos y razonabilidad de precio efectuados, la CCSS adjudicó el presente concurso a la oferta de Paneltech Sociedad Anónima. Adicionalmente resulta importante aclarar que, como se indicó anteriormente y sin que sea un hecho controvertido, las oferentes Comercializadora SYG Internacional Sociedad Anónima y Euromobilia Sociedad Anónima resultaron elegibles y al ser sometidas al sistema de evaluación la empresa Comercializadora SYG Internacional Sociedad Anónima obtuvo el tercer lugar en calificación y la empresa Euromobilia Sociedad Anónima (en adelante Euromobilia) el segundo lugar en calificación (ver Resultado de la evaluación). El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, debe la empresa recurrente demostrar incumplimientos sustanciales o restar calificación a las empresas que la superan en el sistema de evaluación, pues de lo contrario no ostentaría legitimación de frente a los demás concursantes que la superan. Así las cosas las tres empresas mencionadas son elegibles y al ser sometidas al sistema de evaluación, la adjudicataria resulta ser la ganadora con un 80% de calificación, mientras que Euromobilia obtiene un 71.86% que la coloca en un segundo lugar y la apelante obtuvo el tercer lugar en calificación con un 46.66% (ver Resultado de la evaluación). Así las cosas, si bien la recurrente ocupa el tercer lugar en el orden de mérito para todas las líneas, le corresponde demostrar su mejor derecho a la adjudicación, ya sea acreditando la inelegibilidad de las ofertas que la superan o bien restando puntaje a las mismas. En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar varios incumplimientos de los requisitos de admisibilidad por parte de empresa Euromobilia que la supera en calificación, específicamente señala los siguientes incumplimientos: **a)** El asiento se acopla por medio de dos conexiones en los lados del asiento, lo que provoca que el asiento gire por encima de la viga y no alrededor de ésta como lo solicita el pliego, **b)** El material que esté fabricada la butaca, debe soportar una carga mínima de 130 Kg por puesto y Euromobilia aporta certificación de fuerza y resistencia que no indica de manera expresa, clara y precisa el soporte de peso del producto ofertado. **c)** Que se debe aportar certificado de conformidad con los requisitos de la norma EN 12727:2017, sin embargo, la empresa Euromobilia S.A aporta certificación según norma EN 12727:2016, por lo que no contempla las modificaciones y actualizaciones que contiene la versión 2017, **d)** Los oferentes deben aportar Certificado Clase de Fuego para emisiones tóxicas de productos de combustión emitida por un laboratorio, sin embargo lo aportado por Euromobilia es un estudio de retardancia al fuego. **e)** El pliego solicita que el oferente indique los sitios web de los organismos de certificación, nacionales o internacionales, donde se puede verificar la información, sin embargo Euromobilia en el caso de “certificado Resistencia a los rayos UV, según la norma EN ISO 4892-2” no cuenta con código para verificar y **f)** El oferente deberá presentar junto con su oferta una certificación del fabricante, donde se pueda constatar que se encuentra debidamente autorizado para distribuir y comercializar butacas de la marca que se está ofertando, esto para la totalidad del territorio de la República de Costa Rica, sin embargo el aportado por Euromobilia, solamente se refiere al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia y carece de firma y sello. Una vez analizados los argumentos de la recurrente de frente al expediente de la licitación, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. El pliego de condiciones del presente concurso establece lo siguiente en las cláusulas 6.1.3.6, 6.2.3.6, 6.3.3.6, 6.4.3.5: *“El asiento se debe acoplar a la viga de aluminio extruido, el tipo de acople debe permitir que el asiento gire alrededor de la viga”* (ver Ingreso del pliego de condiciones) lo que hace referencia al incumplimiento a) antes señalado. En esa misma línea en las cláusulas del pliego de condiciones 6.1.4.1, 6.2.4.1, 6.3.4.1, 6.4.4.1 y 6.5.4.1, se establece que *“El material de fabricación de la butaca debe soportar una carga mínima de 130 Kg por puesto y se debe adjuntar la literatura de la casa fabricante donde pueda corroborar este dato”* (ver Ingreso del pliego de condiciones) lo que hace referencia al incumplimiento b) antes señalado. También el pliego en sus cláusulas 6.1.5.2, 6.2.5.2, 6.3.5.2, 6.4.5.2 y 6.5.5.2 expone: *“Debe aportar Certificado de conformidad con los requisitos de la norma EN 12727: 2017 u norma homologa, de alta durabilidad nivel 4 para el material del asiento (El término utilizado no será motivo de descalificación de la oferta)”* (ver Ingreso del pliego de condiciones) lo que hace referencia al incumplimiento c) antes señalado. Adicionalmente las cláusulas del pliego 6.1.5.4, 6.2.5.4, 6.3.5.4 y 6.5.5.4 disponen *“Debe aportar Certificado Clase de Fuego para emisiones tóxicas de productos de combustión emitida por un laboratorio, el mismo debe venir certificado”* (ver Ingreso del pliego de condiciones) lo que hace referencia al incumplimiento d) antes señalado. Por su parte las cláusulas 6.1.5.6, 6.2.5.6, 6.3.5.6, 6.4.5.6 y 6.5.5.6, indican: *“Adicionalmente, la Institución se reserva el derecho de verificar los certificados anteriormente solicitados, para lo cual, se solicita al oferente indicar los sitios Web de los Organismos de certificación, Nacionales o Internacionales, donde se puede verificar la información.”* (ver Ingreso del pliego de condiciones) lo que hace referencia al incumplimiento e) antes señalado. Expone la cláusula 8.2. lo siguiente: *“El oferente deberá presentar junto con su oferta una certificación del fabricante, donde se pueda constatar que el oferente se encuentra debidamente autorizado para distribuir y comercializar butacas de la marca que se está ofertando, esto para la totalidad del territorio de la república de Costa Rica, el documento deberá poseer una fecha vigente (periodo total correspondiente al año en curso) al momento de su presentación”* (ver Ingreso del pliego de condiciones) lo que hace referencia al incumplimiento f) antes señalado. Estas referencias al pliego destacan que los incumplimientos señalados por el recurrente corresponden a requisitos de admisibilidad. No obstante lo anterior, si bien la recurrente señala incumplimientos se tiene por acreditado en el expediente administrativo que mediante oficio número HCG-AGIM-1504-07-2024, del 10 de julio del 2024 del Área Gestión Ingeniería y Mantenimiento del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia identificado como “ASUNTO: RECOMENDACIÓN TÉCNICA”, según el cual la Administración valoró técnicamente las ofertas y determinó que la empresa Euromobilia cumplía con todos los requerimientos técnicos, incluyendo los señalados por

el recurrente en su acción recursiva. Así las cosas la Administración mediante criterio técnico determinó que la plica de Euromobilia cumplía con el acople a la viga que permite que el asiento gire alrededor de la viga (incumplimiento a), alcanza la capacidad de carga (incumplimiento b), cumple con la norma EN 12727:2017(incumplimiento c), cumple con el certificado de clase de fuego (incumplimiento d), los sitios Web de los Organismos de certificación (incumplimiento e) y cumple la condición de distribución y comercialización (incumplimiento f), análisis que se desarrolla entre las páginas 28 y 41 del mencionado oficio (ver Registrar resultado final del estudio de las ofertas). Como puede verse en este caso concreto existe un criterio técnico por parte de la Administración que la oferta de Euromobilia cumple técnicamente con los incumplimientos señalados por la apelante. Lo anterior adquiere valor para la resolución del caso pues lo cierto es que el recurrente se limita a señalar incumplimientos sin hacer ningún análisis de trascendencia y sin aportar prueba técnica que rebata la posición de la Administración. Lo anterior evidencia que la acción recursiva presentada incumple el deber de fundamentación que señala el artículo 246 del RLGP que establece *“Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen”*. Adicionalmente, este órgano contralor ha mantenido la posición de que no basta con señalar incumplimientos sino que se debe hacer un análisis de trascendencia de los supuestos defectos señalados, de frente a la funcionalidad y desempeño del objeto, conforme lo regulan los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90 del Reglamento a dicha Ley. Lo anterior significa que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta sino que se debe explicar cómo con ese incumplimiento resulta imposible atender la necesidad de la Administración y el correlativo fin público, pues es tan grave el defecto que la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto se ven afectados de forma negativa. Aplicando lo anterior al caso concreto, si bien el recurrente señala que en la banca ofertada por Euromobilia su asiento gira por encima de la viga y no alrededor de ésta (incumplimiento a) no explica cómo esto afecta la funcionalidad, calidad o desempeño del producto, cómo con esa condición la Administración no puede atender su necesidad, además si la recurrente estimaba que afectaba la funcionalidad y desempeño del producto debió demostrarlo con el criterio técnico de un profesional competente conforme a los artículos 90 y 246 del RLGC. En igual sentido debió explicar la apelante los motivos técnicos por los cuales la certificación de fuerza y resistencia no resulta idónea para demostrar la capacidad de carga de las bancas (incumplimiento b), no solamente porque la Administración se lo previno a la apelante o porque no lo dice expresamente, sino que debió debatir técnicamente con prueba idónea como el criterio técnico de un profesional que ese certificado no permite verificar la capacidad de carga y su impacto en la funcionalidad, calidad y desempeño del producto conforme a los artículos 90 y 246 del RLGC. Siempre bajo la misma tónica se señala en la impugnación que la empresa Euromobilia aporta norma EN 12727:2016 y no la 12727:2017 (incumplimiento c), no obstante mantiene la recurrente la línea de no indicar la trascendencia del defecto, cómo esto afecta la funcionalidad y desempeño del producto. No pierde de vista esta División el alegato que indica que norma EN 12727:2016 no contempla las modificaciones y actualizaciones que contiene la versión 2017, sin embargo la recurrente no hace un análisis detallado de esas diferencias ni cómo impactan al objeto en los términos que ya hemos venido indicando, así como tampoco aporta criterio técnico o prueba idónea que demuestre la trascendencia del incumplimiento conforme a los artículos 90 y 246 del RLGC. Ahora sobre el Certificado Clase de Fuego (incumplimiento d), debió explicar la apelante los motivos técnicos por los cuales la certificación aportada no resulta idónea para demostrar lo pretendido por la Administración y debió debatir técnicamente con prueba idónea como el criterio técnico de un profesional que acredite que ese certificado no permite verificar la clase de fuego y su impacto en la funcionalidad, calidad y desempeño del producto conforme a los artículos 90 y 246 del RLGC. Tampoco realiza la recurrente un análisis de trascendencia en cuanto a la indicación de sitios Web de los Organismos de certificación (incumplimiento e) y finalmente en cuanto a la autorización de distribución y comercialización de la marca por parte del oferente en todo el territorio de Costa Rica (incumplimiento f), no comprende esta División cuál es la trascendencia del defecto si el fabricante lo autorizó a vender al Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, que al fin y al cabo es la Administración licitante y además nuevamente la recurrente no realiza un análisis de trascendencia en lo términos arriba indicados. Precisamente todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, ya que la recurrente sustenta sus argumentos en señalar incumplimientos sin realizar ningún análisis de trascendencia, siendo dicho análisis indispensable para tener por fundamentada la acción recursiva. Tal posición ha sido señalada por este órgano contralor entre otras en la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso que como parte de la fundamentación del recurso de apelación se exige el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, al exponer entre otros elementos lo siguiente: *“Por su parte, la apelante a la hora de tratar de acreditar la trascendencia de este incumplimiento, con el objetivo de demostrar la trascendencia del mismo y de ahí el fundamento de exclusión de la oferta de la adjudicataria, se limita a señalar que resulta trascendente por cuanto lo requerido específicamente es para acreditar que la oferente ha prestado el servicio similar en otra contratación anterior a satisfacción, lo que le genera confianza y seguridad a la Administración de que cuenta con la capacidad suficiente para prestar el servicio solicitado. Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior con base en la responsabilidad que tiene en cuanto a la carga de la prueba - artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública-. De manera que, la apelante debió presentar, por ejemplo, criterio o análisis técnico que revisará la relevancia de esa diferencia en tomas y cómo afecta el conocimiento específico para realizar el mantenimiento que se pretende contratar; o bien, que se precisara cómo la diferencia entre lo presentado y requerido reflejaría una afectación a los usuarios por ejemplo. Es por ello que, en el caso bajo análisis se tiene que si bien el incumplimiento de la adjudicataria no se encuentra en debate, la apelante no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento de no contar con experiencia de al menos un contrato de mil tomas, para el cumplimiento del fin público, sin olvidar que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables. (...)”*. Lo expuesto adquiere relevancia para la resolución del caso, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia de un incumplimiento se debe realizar no solamente de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, a efecto de la consecución del interés público inmerso en la contratación que se promueve; ejercicio omitido por la apelante en su escrito de impugnación. Sobre lo anterior, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024 y R-DCP-SICOP-01152-2024. Aplicada dicha posición al caso que nos ocupa es claro que la recurrente estaba obligada, como parte de su deber de fundamentación, a referirse a la trascendencia de los defectos señalados; y no solamente eso, sino debía respaldar sus alegatos en estudios o criterios técnicos que respalden su tesis y rebatan el criterio técnico de la Administración conforme al artículo 246 del RLGP, pues como se viene indicando no es suficiente con señalar incumplimientos, pues aún y cuando estos existan el análisis de trascendencia debe realizarse y aportar prueba idónea que le de soporte a los argumentos. Adicionalmente si bien los incumplimientos de la empresa adjudicataria no se entraron a analizar en esta resolución por ser innecesario, sí resulta oportuno indicar que tampoco sobre la adjudicataria la recurrente realizó un análisis de trascendencia en la forma y términos que se ha venido exponiendo. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de análisis de trascendencia, la apelante no ha logrado demostrar cómo a pesar de contar con una oferta elegible ésta resultaría en la mejor calificada, pues nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta elegible que la supera en calificación como lo es la de la empresa Euromobilia, respecto de la cual la recurrente no demostró en su recurso ningún incumplimiento sustancial, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. En este sentido, respecto de la legitimación, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: [/.] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor*

derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto..". Además, el artículo 266 del mismo reglamento establece: "Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta .El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/. [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.". Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado demostrar que los incumplimientos señalados en contra de empresa Euromobilia (que lo supera en calificación) sean sustanciales o trascendentes, y así no alcanza a desbancar a dicha empresa de su posición superior de elegibilidad. Así las cosas, dicho error en la fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, al ser su recurso omiso en realizar un análisis de trascendencia de los incumplimientos y aportar la prueba idónea que la respalde, dejando la oferta de Euromobilia como una oferta cumpliente y con mayor puntaje. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró demostrar ningún incumplimiento sustancial en contra de la empresa Euromobilia que la supera en calificación, por lo que es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024. En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los argumentos en contra de la adjudicataria planteados por la apelante al momento de presentar su acción recursiva, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, carece de interés y deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la recurrente.

Recurso 812202400000682 - COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumentos de COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA en el Recurso 812202400000682 presentado en SICOP en el expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCPC) ▼

Téngase por resuelto este aspecto según lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2024 13:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2024 13:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2024 16:23	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01315-2024	Fecha notificación	29/08/2024 16:26
--------------------------------------	------------------	-------------------	------------------------	--------------------	------------------

